LA NUEVA CONSTITUCION PERUANA

I

El Perú cuenta ya con una nueva constitución: la de 1979. Es la undécima en toda su historia y la tercera del siglo XX, el cual se inició bajo la vigencia de la Constitución de 1860, la más longeva de toda nuestra historia republicana, que fue remplazada por la de 1920, con vigencia más literaria que efectiva. Luego vino la de 1933, que con diferentes intervalos y no pocas violaciones ha regido hasta ahora. Esta es pues la que más ha durado en la presente centuria y la que en términos relativos ha tenido mayor aplicación. En la actualidad ha sido remplazada por la Constitución de 1979, que extrañamente sólo entrará en vigor el próximo 28 de julio de 1980.

Como es sabido, son muchas las causas que contribuyen a modificar un texto constitucional, en especial en la América Latina en donde estos textos fundamentales parecen poseer —a ojos del hombre común y corriente— un efecto definitorio sobre todo orden de cosas. En nuestro caso, el factor determinante ha sido la presencia del gobierno militar, que ocupó el poder el 3 de octubre de 1968, y lo retiene hasta ahora.

Este golpe de Estado de 1968, no fue sin embargo un golpe más. Por el contrario, fue clara expresión de un estado de cosas que pugnaba por cambiar desde tiempo atrás. La situación de subdesarrollo del país, la necesidad de efectuar cambios estructurales (en especial en lo referente a la tenencia de la tierra, que permanecía intocada desde décadas atrás) y el régimen político existente, basado en un hidridismo constitucional que había creado un Estado débil, posibilitaron este cambio mediante un acto de fuerza, que en un principio despertó el asentimiento de la ciudadanía.

No es momento oportuno de hacer un balance de lo ocurrido desde 1968 hasta la fecha; pero sí cabe aceptar que ese año representa el fin de una época y el nacimiento de un nuevo periodo. Los resultados están a la vista: eliminación de la oligarquía agraria, política de nacionalizaciones de los recursos naturales básicos, así como de las industrias que cumplen similar cometido, cambio de la política internacional del Estado,

participación de los trabajadores en la dirección y patrimonio de las empresas, entre otros rasgos, cuyos resultados —a veces positivos, otras negativos— no son analizados aquí.

El proyecto militar dura en rigor hasta 1975, fecha en la que se produce el relevo del general Juan Velasco Alvarado, y su remplazo por el general Francisco Morales-Bermúdez C., actual presidente de la República. A partir de entonces, sobreviene una fuerte crisis gestada tiempo atrás que coloca al país en estado de cesación de sus pagos internacionales. La ausencia de divisas y una inflación anual superior al ciento por ciento (100%) en un país habituado a un ritmo anual promedio de 20%, causa graves trastornos de todo orden. El malestar se demuestra en la ola de huelgas que se desatan y paralizan parcialmente al país, y que ocasionan una fuerte represión gubernamental (prisiones, deportaciones, silenciamiento de revistas independientes, etcétera).

Abrumado por la crisis y con una opinión política adversa, el gobierno militar busca la salida hacia adelante: elecciones generales en 1980, pero previamente la elaboración de una nueva constitución que: a) justifique los cambios estructurales realizados, y b) siente las bases del futuro desarrollo político peruano.

En realidad, una constitución nueva no es sustancialmente necesaria; ya que la antigua podía igualmente ser reformada para ponerla al día; pero los militares imponen esa condición como paso previo de la entrega del poder a los civiles. Consultados los principales partidos políticos, todos ellos asistieron al llamado presidencial y aceptaron participar en una constituyente. Se trató en consecuencia de un hecho que contó con el consentimiento —no muy libre por cierto— de la opinión pública representada por los partidos políticos. En ese sentido puede decirse que la necesidad de una nueva constitución quedó así sancionada. Y de paso quedó justificado —aunque implícitamente— el proceso militar iniciado en 1968.

H

De los partidos existentes en 1978, sólo Acción Popular no participó en las elecciones para la Asamblea Constituyente. La razón era explicable: su líder y fundador, el arquitecto Fernando Belaúnde Terry, ex presidente constitucional de la República (1963-1968) había sido derrocado por los mismos militares que ahora fungían de "constitucionalistas". El mismo Belaúnde hizo un llamado al régimen pidiendo garantías democráticas para el proceso electoral y la futura transferencia y al no obtener respuesta alguna decidió no intervenir, recordando la vieja ex-

presión del presidente Nicolás de Pierola (1895-1899): abstenerse es obrar, que pronunció en sus últimos años de inactividad política.

Las elecciones para la Asamblea Constituyente otorgaron mayoría del 35% al Partido Aprista Peruano y a su octogenario líder Víctor Raúl Haya de la Torre; lo siguió el Partido Popular Cristiano, con el 24%, dirigido por Luis Bedoya Reyes, un partido conservador de inspiración social cristiana. Gracias a la implantación de la cifra repartidora, los restos fueron ocupados por minifrentes y minipartidos. De estos últimos, un 30% aproximadamente lo formaba la abirragada masa de representantes marxistas de todos los matices, que se autotitularon "la izquierda" (prosoviéticos, maoístas, castristas, troskystas, etcétera). De composición tan heterogénea surgió una asamblea plural. Los compromisos para lograr la mayoría en las votaciones se refleja en el texto aprobado; inmensamente largo y reglamentista (307 artículos y 18 disposiciones transitorias) y de carácter marcadamente ecléctico.

La Asamblea Constituyente eligió en sus juntas preparatorias como su presidente a Víctor Raúl Haya de la Torre, a quien ya por entonces le aquejaba una grave enfermedad que lo inhabilitaría a partir de marzo de 1979 y hasta su fallecimiento, ocurrido el 2 de agosto siguiente, ante la consternación de su partido.

El ambiente político en que se desenvolvió la asamblea durante el año que duraron sus labores, no puede menos que calificarse de precario. En sus puertas se congregaban día a día mitines de protesta contra el régimen militar y contra el alza del costo de vida, que golpeaba fuertemente a las clases populares.

Por otro lado, la asamblea, poder jurídico por excelencia, tuvo que coexistir, en extraña convivencia, con el gobierno militar de facto, que continuaba expidiendo leyes (en realidad, y dentro de nuestra tradición, decretos-leyes). La asamblea era, pues, superior al régimen castrense, pero se encontraba impotente frente a él por lo que no faltaron los enfrentamientos entre ambos.

Si bien en algún momento el presidente Morales-Bermúdez declaró que la asamblea constituía un "puente hacia la democracia", en vista de las situaciones conflictivas que en ésta se creaban, declaró a los periodistas que el "puente se podía romper".

No obstante las amenazas que se cernían en torno a este experimento insólito, la asamblea concluyó sus labores a tiempo y el 12 de julio de 1979 promulgó (si es que puede hablarse de promulgación), la nueva constitución, que contenía en sus disposiciones generales y transitorias varias disposiciones de aplicación inmediata que motivaron observaciones

de parte del régimen. Clausuradas sus sesiones el 15 de junio de 1979, el gobierno empezó a preparar al país para las elecciones generales del 18 de mayo de 1980, mientras los partidos políticos hacían otro tanto. La nueva constitución, mientras tanto, se encuentra en suspenso, en espera del nuevo régimen civil.

III

Entre todos los hechos registrados durante el periodo de funcionamiento de la Asamblea Constituyente, es muy significativo destacar la visita del rey de España, Juan Carlos I, quien se hizo presente en el recinto parlamentario, en el cual pronunció un medular discurso el 23 de noviembre de 1978. Tal visita era interesante históricamente por varias razones: a) se trataba de la primera vez que un rey de España visitaba tierras peruanas, el antiguo Virreynato del Perú, b) el ilustre visitante traía el mensaje de una España democrática, en trance de constitucionalizarse, y c) el mensaje real pretendía restablecer una comundidad iberoamericana de naciones.

En su discurso, Juan Carlos I abogó por una comunidad de ideas constitucionales, ponderando el antecedente de las Cortes de Cádiz (1812) en el cual participaron varios delegados peruanos, siendo uno de ellos presidente de dichas Cortes, y emitiendo una velada censura al régimen constitucional francés, en tanto había sido tomado como modelo por las repúblicas latinoamericanas, pese a la conocida inestabilidad institucional que ha caracterizado al país galo.

A continuación el rey señaló que:

A lo largo de su historia, los pueblos iberoamericanos se han mostrado capaces de aportar nuevas instituciones al campo constitucional. Pienso por ejemplo en el recurso de amparo, surgido originalmente en México y que se ha extendido a otros órdenes constitucionales, siendo recogido por las Constituciones españolas de 1931 y 1978.

Entre otras consideraciones, el rey español hacía referencia a la fiscalización judicial de la constitucionalidad de las leyes, que aunque surgida en Estados Unidos, había sido constitucionalizada por los países iberoamericanos con anterioridad a las cartas europeas.

IV

Varias fueron las influencias sufridas por la Asamblea Constituyente en la elaboración del texto constitucional; unas de orden fáctico, otras de orden ideológico o teórico. Las primeras son, sin lugar a dudas, la experiencia política de los últimos años (Estado débil, dictadura militar) que la llevó a superar el hibrismo constitucional de la carta magna de 1933, reforzando al presidente de la República y en general al ejecutivo, para evitar futuros golpes de Estado.

La crisis económica —la más grave del siglo— convenció a la asamblea para diseñar un Estado-providencia, de suerte tal que en su parte "dogmática", la nueva carta es una verdadera cartilla de promesas, que pueden convertir al Estado peruano en un futuro mercader de ilusiones.

En lo ideológico, los constituyentes quedaron encandilados con el constitucionalismo europeo de posguerra, al que conocieron no en los tratados ni en la exégesis doctrinal, sino de la rápida lectura de los textos mismos. Así, fueron devorados las constituciones, alemana de 1949 y la italiana de 1947, y el proyecto español de 1977 (no así la carta sancionada en 1978).

Los derechos humanos también estuvieron a la orden del día, y por ello, los pactos internacionales de Naciones Unidas (derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales) así como el Pacto de San José de Costa Rica, fueron constitucionalizados. Algunas constituciones latinoamericanas fueron también revisadas: la mexicana de 1917 y la venezolana de 1961. La influencia argentina y la francesa fue indirecta, a través de fuentes de segunda mano.

En forma diversa a congresos constituyentes anteriores, no hubo proyecto oficial ni extraoficial de constitución. Tampoco tuvo la asamblea asesores, aun cuando llamó y escuchó a diversos sectores y personalidades. La asamblea, pues, no contó con asesores que orientasen o revisasen su obra. La gentil colaboración remitida por el profesor Albert P. Blaustein, a instancia nuestra, no fue tomada en cuenta; no obstante que este profesor de Rutgers University, es editor de la más completa colección de constituciones del mundo, en catorce volúmenes.

Recién instalada la asamblea, se crearon comisiones especiales, que se encargarían de redactar los anteproyectos de cada uno de los títulos de la futura carta. Estos anteproyectos parciales serían elevados —como en efecto se hizo— a la Comisión Principal de Constitución, que fue la encargada de coordinar y pulimentar los diversos sectores que culminaron en el proyecto publicado el 2 de abril de 1979. En ese mes se inició el debate constitucional propiamente dicho, que terminó en junio de 1979 y fue aprobado días después, como ya hemos señalado.

Desde el punto de vista formal, el texto de la nueva carta no es digno de encomio. Es reglamentista, vago en muchas de sus partes e incluso contradictorio en diversos preceptos; utópicos en muchos de sus dispositivos y en general adolece de ausencia de técnica legislativa por su carácter fuertemente ambiguo. Desde este punto de vista, es comparativamente inferior a anteriores textos constitucionales que ha tenido el país, aun cuando tenga la ventaja de la modernidad en muchos de sus planteamientos (lo que es explicable por el momento en que se debatió). Hay pues serias dudas sobre su real vigencia en un futuro próximo; pero por lo menos ha posibilitado la vuelta de los militares a sus cuarteles, lo que ya es bastante. El resto dependerá de la voluntad de los políticos.

V

La nueva Constitución se inicia con un preámbulo, que es una hermosa declaración de intenciones. Le sigue un largo título dedicado a los derechos fundamentales, que glosa en parte el proyecto constitucional español y los pactos de Naciones Unidas, ya mencionados. La terminología ha sido cambiada, pues al revés que en textos anteriores, ya no se habla de garantías individuales y sociales (aunque la contradicción aflore en el inciso a del artículo 231), sino derechos fundamentales, que es lo correcto. Sigue un apartado dedicado al Estado y la nación, en el cual se hace por vez primera una referencia a la zona de 200 millas marinas que el Perú proclamó en 1947, y para cuya redacción se tuvo en cuenta el texto integrado oficioso para fines de negociación, objeto de la actual Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Existen en esta primera parte algunas disposiciones sorprendentes, como el artículo 11, que ofrece sepultura gratuita a quien carece de medios para ello (letra muerta para un Estado en crisis que no puede atender ni siquiera sus fines más elementales). Pero por otro lado se introducen aspectos novedosos: se constitucionaliza los partidos políticos, se otorga el 20% del presupuesto para el sector educación; se establece la nacionalidad latinoamericana (de acuerdo a los tratados que se celebren), y se apoya la integración regional (y en definitiva al Pacto Andino). Se establece la separación —aunque amistosa— entre Iglesia y Estado (acorde con las recomendaciones del Segundo Concilio Vaticano), se insertan artículos expresos contra los gobiernos de facto, y se constitucionaliza el derecho a la insurrección.

El régimen económico establece una "economía social de mercado" (artículo 115) que los sectores marxistas han calificado de "constitucionalizar el capitalismo y las transnacionales"; argumento endeble, pues no creemos que los textos constitucionales puedan crear un determinado sistema económico. Este capítulo es quizás el que más polémica ha

suscitado, sobre todo por razones ideológicas, lo que ha motivado a algunos a calificar de "derechista" el nuevo texto, lo que consideramos excesivo.

VI

Interesante innovación ha significado la parte dedicada a los poderes del Estado. En cuanto al ejecutivo, éste ha sido reforzado considerablemente, en vista de la fragilidad que sobre el tópico reflejó la carta de 1933. El legislativo ha sido precisado en sus funciones; se le ha dado intervención en numerosos actos del presidente (como la ratificación de embajadores por el Senado, al igual que los Estados Unidos) y se ha privado al parlamento de toda capacidad para decidir gastos.

Sólo la cámara baja (diputados) puede censurar a los ministros de Estado (los secretarios en la legislación mexicana) y sólo ella puede ser disuelta (novísima introducción, aun cuando seriamente matizada). Se ha creado una comisión permanente durante el receso parlamentario, precisándose la delegación legislativa (mediante decretos legislativos, tomados del ordenamiento italiano) y se establece que en el Senado estarán representadas las regions (cuando éstas se constituyan). Existe pues in nuce un proceso de diferenciación entre ambas cámaras, que es de esperar que se acentúe en el futuro.

Al poder judicial se le destinan el 2% de los gastos corrientes del presupuesto; se crea el Consejo Nacional de la Magistratura (siguiendo el ejemplo de Italia a fin de reemplazar el Consejo Nacional de Justicia introducido, con tan mala experiencia, por el gobierno militar). Por último, se eliminan los fueros privativos (artículo 233) y se establece la persistencia del fuero militar, exclusivamente para los miembros de las fuerzas armadas (y no para civiles, como ocurría hasta ahora).

Se añade finalmente una nueva institución: el ministerio público, mezcla del *Ombudsman*, del fiscal latino y del *Attorney* sajón.

VII

Novedoso y positivo es el título dedicado a las "garantías constitucionales", tomado de la carta italiana del 47. Aquí se señalan tres de estas garantías: a) habeas corpus, existente en el Perú desde 1897, y destinado únicamente a proteger la libertad individual, b) amparo, destinado a tutelar los demás derechos fundamentales, distintos de la libertad individual, y c) acción popular para impugnar decretos, reglamentos y resoluciones de carácter general, repitiendo así el concepto expuesto en la Constitución de 1933 (artículo 133). Dentro de este cuadro, llama la atención el replanteo de estos medios procesales, así como la constitucionalización del amparo, de origen mexicano, pero adoptando la versión argentina.

En cuanto al control de la constitucionalidad, se adopta un sistema mixto. Por un lado, se consagra la vía incidental o prejudicial (artículo 236), de carácter difuso y con alcances inter partes. Por otro, se introduce un control concentrado, erga omnes a través del Tribunal de Garantías Constitucionales (nombre inadecuado, tomado del proyecto español, pues ha debido usarse el de tribunal constitucional).

Este tribunal tiene además (artículo 298) la facultad de conocer en casación las resoluciones denegatorias de habeas corpus y amparo, agotada previamente la vía judicial.

VIII

La somera reseña que hemos efectuado de la nueva constitución peruana, nos lleva a la conclusión de que ésta requiere de numerosas leyes reglamentarias para su adecuada puesta en marcha (pensamos solamente en las leyes orgánicas que la misma Constitución reconoce para la regionalización, el ministerio público, el poder judicial, el tribunal de garantías constitucionales, etcétera), lo que en la práctica puede diferir ad calendas graecas el cumplimiento integral de la Constitución, la que podría convertirse, según la feliz expresión de Loewenstein, en una constitución nominal.

Es responsabilidad de los futuros legisladores trabajar arduamente para que esta adecuación no demore, y sobre todo, es tarea de los partidos políticos, promover reformas adecuadas así como respeto a la nueva carta—aun con sus limitaciones— y lograr que se observen estas nuevas "reglas de juego", que abre una nueva posibilidad para una democracia constitucional entre nosotros.

Domingo GARCÍA BELAÚNDE

APÉNDICE

NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

SANCIONADA Y PROMULGADA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EL 12 DE JULIO DE 1979

OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL PERÚ - 1979

"El Presidente de la República;

Considerando que la Asamblea Constituyente ha excedido la función específica que le señaló el Decreto Ley 21949, al haber incorporado a la Constitución Política del Perú determinadas Disposiciones Generales y Transitorias que son actos de gobierno que inclusive varios de ellos ya han sido ejecutados por el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, formula observación a la Decimocuarta, a la Decimoquinta, a la Decimosexta y a la Decimoséptima Disposiciones contenidas en el Título VIII. Asimismo, observa la puesta en vigencia del Capítulo VIII del Título IV y la de los artículos 870., 2350., 2360. y 2820., porque el anticipo de su vigencia no es posible debido a que su aplicación tiene que estar necesariamente referida a la vigencia integral del texto constitucional. POR TANTO, con las observaciones procedentes, se devuelve a la Asamblea Constituyente."

Lima, 12 de Julio de 1979.

(Fdo.) Gral. Div. E. P. Francisco Morales Bermúdez Cerrutti, Presidente de la República".

NOTA: Es copia fiel de la autógrafa firmada por el Presidente de la República.

MOCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Constituyente ha cumplido con la tarea que le fue encomenadada por el pueblo, para sancionar y promulgar la Nueva Constitución del Estado;

Que la Asamblea Constituyente ha estado y está animada por el propósito de facilitar la transferencia del poder a la civilidad, según compromiso de honor asumido por las Fuerzas Amadas;

Que por su naturaleza el texto de la Constitución no puede ser objeto de observaciones;

Que las Disposiciones Generales y Transitorias 14a., 15a., 16a y 17a. están referidas a las medidas reglamentarias y complementarias que corresponde citar al Poder Ejecutivo para su aplicación;

Que mientras no entre en vigencia el Capítulo VIII del Título IV sobre "Régimen de Excepción" está vigente el artículo 70o. de la Constitución de 1933 sobre suspensión de garantías;

Que los artículos 870., 2350., 2360. y 2820. consagran derechos esenciales de carácter jurídico y moral, cuya vigencia es impostergable para el proceso de transferencia del poder.

ACUERDA:

La Constitución Política del Perú ha quedado sancionada y promulgada el 12 de Julio de 1979, y sólo puede ser reformada por el procedimiento prescrito en el artículo 3060. de la misma.

Comuníquese.

Aprobado por unanimidad, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Constituyente, a los trece días del mes de Julio de mil novecientos setenta y nueve.

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ

Presidente en Ejercicio, Primer Vicepresidente

ERNESTO ALAYZA GRUNDY

Segundo Vicepresidente

JORGE LOZADA ESTANBURY

Primer Secretario

RAFAEL VEGA GARCÍA

Segundo Secretario

MANUEL ADRIANZEN CASTILLO

Pro Secretario

CARLOS ROCA CÁCERES

Pro Secretario Bibliotecario

MOISES WOOL DÁVILA

Tesorero

POR CUANTO LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE HA DADO LA SIGUIENTE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

PREÁMBULO

Nosotros, Representantes a la Asamblea Constituyente, invocando la protección de Dios, y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo del Perú nos ha conferido;

CREYENTES en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado;

- Que la familia es célula básica de la sociedad y raíz de su grandeza, así como ámbito natural de la educación y la cultura;
- Que el trabajo es deber y derecho de todos los hombres y representa la base del bienestar nacional;
- Que la justicia es valor primario de la vida en comunidad y que el ordenamiento social se cimenta en el bien común y la solidaridad humana;

DECIDIDOS a promover la creación de una sociedad justa, libre y culta, sin explotados ni explotadores, exenta de toda discriminación por razones de sexo, raza, credo o condición social, donde la economía esté al servicio del hombre y no el hombre al servicio de la economía; una sociedad abierta a formas superiores de convivencia y apta para recibir y aprovechar el influjo de la revolución científica, tecnológica, económica y social que transforma el mundo;

DECIDIDOS, asimismo, a fundar un Estado democrático, basado en la voluntad popular y en su libre y periódica consulta que garantice, a través de instituciones estables y legítimas, la plena vigencia de los derechos humanos, la independencia y la unidad de la República; la dignidad creadora del trabajo; la participación de todos en el disfrute de la riqueza; la cancelación del subdesarrollo y la injusticia; el sometimiento de gobernantes y gobernados a la Constitución y la ley; y la efectiva responsabilidad de quienes ejercen función pública;

CONVENCIDOS de la necesidad de impulsar la integración de los pueblos latinoamericanos y de afirmar su independencia contra todo imperialismo;

CONSCIENTES de la fraternidad de todos los hombres y de la necesidad de excluir la violencia como medio de procurar solución a conflictos internos e internacionales;

ANIMADOS por el propósito de mantener y consolidar la personalidad histórica de la Patria, síntesis de los valores egregios de múltiple origen que le han dado nacimiento; de defender su patrimonio cultural; y de asegurar el dominio y la preservación de sus recursos naturales; y,

EVOCANDO las realizaciones justicieras de nuestro pasado autóctono; la fusión cultural y humana cumplida durante el virreinato; la gesta de los Libertadores de América que inició en el Perú Túpac Amaru y aquí culminaron San Martín y Bolívar; así como las sombras ilustres de Sánchez Carrión, fundador de la República y de todos nuestros próceres, héroes y luchadores sociales, y el largo combate del pueblo por alcanzar un régimen de libertad y justicia.

HEMOS VENIDO EN SANCIONAR Y PROMULGAR, como en efecto sancionamos y promulgamos la presente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TITULO I

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

CAPITULO I

DE LA PERSONA

ARTICULO 10. La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

ARTÍCULO 20. Toda persona tiene derecho:

- 1. A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad. Al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece.
- 2. A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma.

El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón.

- 3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público.
- 4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura, ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

También es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente.

Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar

- y a la propia imagen. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de la responsabilidad de ley.
- 6. A la libertad de creación intelectual, artística y científica. El Estado propicia el acceso a la cultura y la difusión de ésta.
- 7. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración. Las excepciones por motivo de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.
- 8. A la inviolabilidad y el secreto de los papeles privados y de las comunicaciones. La correspondencia sólo puede ser incautada, interceptada o abierta por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. El mismo principio se observa con respecto a las comunicaciones telegráficas y cablegráficas. Se prohíben la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas.

Las cartas y demás documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley.

9. A elegir libremente el lugar de su residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razón de sanidad.

A no ser expatriado ni separado del lugar de su residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

- 10. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que podrá prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.
- 11. A asociarse y a crear fundaciones con fines lícitos, sin autorización previa.

Las personas jurídicas se inscriben en un registro público. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

12. A contratar con fines lícitos. La ley regula el ejercicio de esta libertad para salvarguardar los principios de justicia y evitar el abuso del derecho.

- 13. A elegir y ejercer libremente su trabajo, con sujeción a la ley.
- 14. A la propiedad y a la herencia, dentro de la Constitución y las leyes.
- 15. A alcanzar un nivel de vida que le permita asegurar su bienestar y el de su familia.
- 16. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.
- 17. A guardar reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas y religiosas o de cualquier otra índole.
- 18. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito, ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también escrita dentro del plazo legal. Transcurrido éste el interesado puede proceder como si la petición hubiere sido denegada.

Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales no pueden ejercer el derecho de petición.

- 19. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.
- 20. A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:
 - a) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
 - b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley.

Están abolidas la esclavitud, la servidumbre y trata en cualesquiera de sus formas.

- c) No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
- d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- e) No hay delito de opinión.
- f) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- g) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito.

En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de las

veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde.

Se exceptúan los casos del terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término.

- h) Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse y ser asesorado con un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad.
- i) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada a señalar sin dilación el lugar donde se halla la persona detenida, bajo responsabilidad.
- j) Las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor. Quien la emplea incurre en responsabilidad penal.
- k) Nadie puede ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por tribunanes de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación. Y
- U) La amnistía, el indulto, los sobreseimientos definitivos y las prescripciones producen los efectos de cosa juzgada.

ARTÍCULO 30. Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas peruanas, en cuanto les son aplicables.

ARTÍCULO 40. La enumeración de los derechos reconocidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo, del Estado social y democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

CAPÍTULO II

DE LA FAMILIA

ARTICULO 50. El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación.

Las formas de matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley.

La ley señala las condiciones para establecer el patrimonio familiar inembargable, inalienable y transmisible por herencia.

ARTÍCULO 60. El Estado ampara la paternidad responsable.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad.

ARTICULO 70. La madre tiene derecho a la protección del Estado y a su asistencia en caso de desamparo.

ARTÍCULO 80. El niño, el adolescente y el anciano son protegidos por el Estado ante el abandono económico, corporal o moral.

ARTICULO 90. La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.

ARTICULO 10o. Es derecho de la familia contar con una vivienda decorosa.

ARTICULO 11o. La familia que no dispone de medios económicos suficientes, tiene derecho a que sus muertos sean sepultados gratuitamente en cementerios públicos.

CAPITULO III

DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y BIENESTAR

ARTICULO 120. El Estado garantiza el derecho de todos a la seguridad social. La ley regula el acceso progresivo a ella y su financiación.

ARTICULO 130. La seguridad social tiene como objeto cubrir los

riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, muerte, viudez, orfandad y cualquiera otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley.

ARTICULO 140. Una institución autónoma y descentralizada, con personería de derecho público y con fondos y reservas propios aportados obligatoriamente por el Estado, empleadores y asegurados, tiene a su cargo la seguridad social de los trabajadores y sus familiares. Dichos fondos no pueden ser destinados a fines distintos de los de su creación, bajo responsabilidad.

La institución es gobernada por representantes del Estado, de los empleadores y de los asegurados en igual número. La preside el elegido entre los representantes del Estado.

La asistencia y las prestaciones médico-asistenciales son directas y libres.

La existencia de otras entidades públicas o privadas en el campo de los seguros no es incompatible con la mencionada institución, siempre que ofrezcan prestaciones mejores o adicionales y haya consentimiento de los asegurados. La ley regula su funcionamiento.

El Estado regula la actividad de otras entidades que tengan a su cargo la seguridad social de los sectores de la población no comprendida en este artículo.

ARTICULO 150. Todos tienen derecho a la protección de la salud integral y el deber de participar en la promoción y defensa de su salud, la de su medio familiar y de la comunidad.

ARTÍCULO 160. El Poder Ejecutivo señala la política nacional de salud. Controla y supervisa su aplicación. Fomenta las iniciativas destinadas a ampliar la cobertura y calidad de los servicios de salud dentro de un régimen pluralista.

Es responsable de la organización de un sistema nacional descentralizado y desconcentrado, que planifica y coordina la atención integral de la salud a través de organismos públicos y privados, y que facilita a todos el acceso igualitario a sus servicios, en calidad adecuada y con tendencia a la gratuidad. La ley norma su organización y funciones.

ARTÍCULO 170. El Estado reglamenta y supervisa la producción, calidad, uso y comercio de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos. Combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas.

ARTÍCULO 180. El Estado atiende preferentemente las necesidades básicas de la persona y de su familia en materia de alimentación, vivienda y recreación.

La ley regula la utilización del suelo urbano, de acuerdo al bien común y con la participación de la comunidad local.

El Estado promueve la ejecución de programas públicos y privados de urbanización y de vivienda.

El Estado apoya y estimula a las cooperativas, mutuales y en general a las instituciones de crédito hipotecario para vivienda y los programas de autoconstrucción y alquiler-venta. Concede alicientes y exoneraciones tributarias a fin de abaratar la construcción. Crea las condiciones para el ortorgamiento de créditos a largo plazo y bajo el interés.

ARTICULO 190. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Las entidades que sin fines de lucro prestan los servicios previstos en este régimen, así como quienes tienen incapaces a su cargo, no tributan sobre la renta que aplican a los gastos correspondientes.

Tampoco tributan las donaciones dedicadas a los mismos fines.

ARTÍCULO 200. Las pensiones de los trabajadores públicos y privados que cesan temporal o definitivamente en el trabajo son reajustadas periódicamente, teniendo en cuenta el costo de vida y las posibilidades de la economía nacional, de acuerdo a ley.

CAPITULO IV

DE LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

ARTICULO 210. El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana.

La educación tiene como fin el desarrollo integral de la personalidad. Se inspira en los principios de la democracia social. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza.

ARTICULO 220. La educación fomenta el conocimiento y la práctica de las humanidades, el arte, la ciencia y la técnica. Promueve la integración nacional y latinoamericana, así como la solidaridad internacional.

La formación ética y cívica es obligatoria en todo el proceso educativo. La educación religiosa se imparte sin violar la libertad de conciencia. Es determinada libremente por los padres de familia.

La enseñanza sistemática de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en los centros de educación civiles y militares y en todos sus niveles.

ARTÍCULO 230. El Estado garantiza a los padres de familia el dere-

cho de intervenir en el proceso educativo de sus hijos, y de escoger el tipo y centro de educación para éstos.

ARTÍCULO 240. Corresponde al Estado formular planes y programas y dirigir y supervisar la educación, con el fin de asegurar su calidad y eficiencia según las características regionales, y otorgar a todos igualdad de oportunidades.

El régimen administrativo en materia educacional es descentralizado. ARTÍCULO 250. La educación primaria, en todas sus modalidades, es obligatoria. La educación impartida por el Estado es gratuita en todos sus niveles, con sujeción a las normas de ley.

En todo lugar, cuya población lo requiere, hay cuando menos un centro educativo primario. La ley reglamenta la aplicación de este precepto.

Se complementa con la obligación de contribuir a la nutrición de los escolares que carecen de medios económicos y la de proporcionarles útiles.

ARTICULO 260. La erradicación del analfabetismo es tarea primordial del Estado, el cual garantiza a los adultos el proceso de la educación permanente. Se cumple progresivamente con aplicación de recursos financieros y técnicos cuya cuantía fija el Presupuesto del Sector Público. El mensaje anual del Presidente de la República necesariamente contiene información sobre los resultados de la campaña contra el analfabetismo.

ARTÍCULO 270. El Estado garantiza la formación extraescolar de la juventud con la participación democrática de la comunidad; la ley regula el funcionamiento de las instituciones que la imparten.

ARTÍCULO 280. La enseñanza, en todos sus niveles, debe impartirse con lealtad a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

ARTÍCULO 290. Las empresas están obligadas a contribuir al sostenimiento de centros de educación. La ley fija los alcances de este precepto. Las escuelas que funcionan en los centros industriales, agrícolas o mineros son sostenidas por los respectivos propietarios o empresas.

ARTÍCULO 30o. El Estado reconoce, ayuda y supervisa la educación privada, cooperativa, comunal y municipal que no tendrán fines de lucro. Ningún centro educativo puede ofrecer conocimientos de calidad inferior a los del nivel que le corresponde, conforme a ley. Toda persona natural o jurídica tiene derecho de fundar, sin fines de lucro, centros educativos dentro del respeto a los principios constitucionales.

ARTÍCULO 31o. La educación universitaria tiene entre sus fines la creación intelectual y artística, la investigación científica y tecnológica

y la formación profesional y cultural. Cada universidad es autónoma en lo académico, económico, normativo y administrativo, dentro de la ley.

El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades nacen por ley. Son públicas o privadas, según se creen por iniciativa del Estado o de particulares. Se rigen por la ley y por sus estatutos.

Las universidades están constituidas por sus profesores, graduados y estudiantes.

La comunidad y las universidades se coordinan en la forma que la ley señala.

Las universidades otorgan grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación.

ARTICULO 320. Las universidades y los centros educativos y culturales están exonerados de todo tributo, creado o por crearse. La ley establece estímulos tributarios y de otra índole para favorecer las donaciones y aportes en favor de las universidades y centros educativos y culturales.

ARTÍCULO 330. Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personaría de derecho público. La ley establece su constitución y las rentas para su funcionamiento.

Es obligatoria la colegiación para el ejercicio de las profesiones universitarias que señala la ley.

ARTÍCULO 340. El Estado preserva y estimula las manifestaciones de las culturas nativas, así como las peculiares y genuinas del folklore nacional, el arte popular y la artesanía.

ARTÍCULO 350. El Estado promueve el estudio y conocimiento de las lenguas aborígenes. Garantiza el derecho de las comunidades quechua, aymara y demás comunidades nativas a recibir educación primaria también en su propio idioma o lengua.

ARTÍCULO 360. Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, declarados patrimonio cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado. La ley regula su conservación, restauración, mantenimiento y restitución.

ARTICULO 370. Los medios de comunicación social del Estado se hallan al servicio de la educación y la cultura. Los privados colaboran a dichos fines de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 380. El Estado promueve la educación física y el deporte, especialmente el que no tiene fines de lucro. Le asigna recursos para difundir su práctica. ARTÍCULO 390. En cada ejercicio, se destina para educación no menos del veinte por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto del Gobierno Central.

ARTÍCULO 40o. La investigación científica y tecnológica goza de atención y estímulo del Estado. Son de interés nacional la creación y la transferencia de tecnología apropiada para el desarrollo del país.

ARTÍCULO 410. El profesorado es carrera pública en las diversas ramas de la enseñanza oficial.

La ley establece sus derechos y obligaciones, y el régimen del profesorado particular.

El Estado procura la profesionalización de los maestros. Les asegura una remuneración justa, acorde con su elevada misión.

CAPITULO V

DEL TRABAJO

ARTICULO 420. El Estado reconoce al trabajo como fuente principal de la riqueza. El trabajo es un derecho y un deber social. Corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual a los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil y que los protejan contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones.

En toda relación laboral queda prohibida cualquier condición que impida el ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores o que desconozca o rebaje su dignidad.

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de protección por el Estado, sin discriminación alguna y dentro de un régimen de igualdad de trato.

A nadie puede obligarse a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución.

La ley señala la proporción preferente que corresponde a los trabajadores nacionales tanto en el número como en el monto total de remuneraciones de la empresa, según el caso.

ARTÍCULO 430. El trabajador tiene derecho a una remuneración justa que procure para él y su familia el bienestar material y el desarrollo espiritual.

El trabajador, varón o mujer tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo prestado en idénticas condiciones al mismo empleador.

Las remuneraciones mínimas vitales se reajustan periódicamente por

el Estado con la participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, cuando las circunstancias lo requieren.

La ley organiza el sistema de asignaciones familiares en favor de los trabajadores con familia numerosa.

ARTÍCULO 44o. La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho semanales. Puede reducirse por convenio colectivo o por ley.

Todo trabajo realizado fuera de la jornada ordinaria se remunera extraordinariamente. La ley establece normas para el trabajo nocturno y para el que se realiza en condiciones insalubres o peligrosas. Determina las condiciones del trabajo de menores y mujeres.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal remunerado, vacaciones anuales pagadas y compensación por tiempo de servicios.

También tienen derecho a las gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios que señala la ley o el convenio colectivo.

ARTÍCULO 450. La ley determina las medidas de protección a la madre trabajadora.

ARTÍCULO 460. El Estado estimula el adelanto cultural, la formación profesional y el perfeccionamiento técnico de los trabajadores, para mejorar la productividad, impulsar el bienestar social y contribuir al desarrollo del país. Asimismo, promueve la creación de organismos socialmente orientados a dichos fines.

ARTÍCULO 470. Corresponde al Estado dictar medidas sobre higiene y seguridad en el trabajo que permitan prevenir los riesgos profesionales y asegurar la salud y la integridad física y mental de los trabajadores.

ARTICULO 480. El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador sólo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada.

ARTÍCULO 490. El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador. La acción de cobro prescribe a los quince años.

ARTÍCULO 50o. Se reconoce al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, según las peculiaridades de su labor.

ARTICULO 51o. El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicalización sin autorización previa. Nadie está obligado a formar parte de un sindicato ni impedido a hacerlo. Los sindicatos tienen derecho a crear organismos de grado superior, sin que pueda impedirse u obstaculizarse la constitución, el funcionamiento y la administración de los organismos sindicales.

Las organizaciones sindicales se disuelven por acuerdo de sus miembros o por resolución en última instancia de la Corte Suprema.

Los dirigentes sindicales de todo nivel gozan de garantías para el desarrollo de las funciones que les corresponden.

ARTÍCULO 520. Los trabajadores no dependientes de una relación de trabajo, pueden organizarse para la defensa de sus derechos. Les son aplicables en lo pertinente las disposiciones que rigen para los sindicatos.

ARTÍCULO 530. El Estado propicia la creación del Banco de los trabajadores y de otras entidades de crédito para su servicio conforme a ley.

ARTÍCULO 540. Las convenciones colectivas de trabajo entre trabajadores y empleadores tienen fuerza de ley para las partes.

El Estado garantiza el derecho a la negociación colectiva. La ley señala los procedimientos para la solución pacífica de los conflictos laborales.

La intervención del Estado sólo procede y es definitoria a falta de acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 550. La huelga es derecho de los trabajadores. Se ejerce en la forma que establece la ley.

ARTÍCULO 560. El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en la gestión y utilidad de la empresa, de acuerdo con la modalidad de ésta.

La participación de los trabajadores se extiende a la propiedad de las empresas cuya naturaleza jurídica no lo impide.

ARTÍCULO 570. Los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo.

En la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador.

CAPÍTULO VI

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTICULO 580. Los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación.

Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

ARTICULO 590. La ley regula lo relativo al ingreso, derechos y

deberes que corresponden a los servidores públicos así como los recursos contra las resoluciones que los afectan.

No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 60o. Un sistema único homologa las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado.

La más alta jerarquía corresponde al Presidente de la República. A continuación, a Senadores y Diputados, Ministros de Estado y Magistrados de la Corte Suprema.

ARTICULO 610. Se reconocen los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. Esta disposición no es aplicable a los funcionarios del Estado con poder de decisión o que desempeñen cargos de confianza, ni a los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

ARTICULO 620. Los funcionarios y servidores públicos que determina la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por él, deben hacer declaración jurada de sus bienes y rentas al tomar posesión y al cesar en sus cargos, y periódicamente durante el ejercicio de éstos.

El Fiscal de la Nación, por denuncia de cualquier persona o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito.

La ley regula la responsabilidad de los funcionarios a los que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 630. Nadie puede ejercer las funciones públicas designadas en la Constitución si no jura cumplirla.

El ciudadano que no profesa creencia religiosa puede prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

CAPITULO VII

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 640. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en comicios periódicos y de acuerdo con las condiciones determinadas por ley.

Es nulo y punible todo acto por el cual se prohíbe o limita al ciudadano o partido intervenir en la vida política de la Nación.

ARTÍCULO 650. Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho

años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere estar inscrito en el Registro Electoral.

Tienen derecho de votar todos los ciudadanos que están en el goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esta edad.

En las elecciones pluripersonales, hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

ARTÍCULO 660. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1. Por resolución judicial de interdicción.
- 2. Por sentencia que impone pena privativa de la libertad, y
- 3. Por sentencia que lleva consigo la inhabilitación de los derechos políticos.

ARTICULO 670. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo no pueden votar ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones.

ARTÍCULO 680. Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Son instrumento fundamental para la participación política de la ciudadanía. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres, dentro del respeto a la Constitución y la ley.

Todos los ciudadanos con capacidad de voto tienen derecho de asociarse en partidos políticos y de participar democráticamente en ellos.

ARTÍCULO 690. Corresponde a los partidos políticos o alianzas de partidos postular candidatos en cualquier elección popular.

Para postular candidatos las agrupaciones no partidarias deben cumplir con los requisitos de ley.

ARTÍCULO 700. El Estado no da trato preferente a partido político alguno. Proporciona a todos acceso gratuito a los medios de comunicación social de su propiedad con tendencia a la proporcionalidad resultante de las elecciones parlamentarias inmediatamente anteriores.

ARTÍCULO 710. Durante las campañas electorales, los partidos políticos inscritos tienen acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado.

CAPITULO VIII

DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 720. Toda persona tiene el deber de vivir pacíficamente,

con respeto a los derechos de los demás; y de contribuir a la afirmación de una sociedad justa, fraterna y solidaria.

ARTICULO 730. Todos tienen el deber de honrar al Perú y de resguardar y proteger los intereses nacionales.

ARTÍCULO 740. Todos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

ARTÍCULO 750. Es deber ciudadano sufragar en comicios políticos y municipales, con las excepciones establecidas en la Constitución y en la ley, así como participar en el quehacer nacional.

ARTÍCULO 760. Todos contribuyen al bienestar general y a la realización de su propia personalidad mediante su trabajo como deber personal y social.

ARTICULO 770. Todos tienen el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente las cargas establecidas por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

ARTICULO 780. El servicio militar es obligación patriótica de todos los peruanos. Se cumple en la forma y condiciones y con las excepciones que fija la ley.

TITULO II

DEL ESTADO Y LA NACION

CAPITULO I

DEL ESTADO

ARTICULO 790. El Perú es una República democrática y social, independiente y soberana, basada en el trabajo. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado.

ARTICULO 800. Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derecho humanos, promover el bienestar general basado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado del país; y eliminar toda forma de explotación del hombre por el hombre y del hombre por el Estado.

ARTICULO 810. El poder emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen en su representación y con las limitaciones y responsabilidades señaladas por la Constitución y la ley.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada o Fuerza Policial o sector del pueblo, puede arrogarse su ejercicio. Hacerlo es sedición.

ARTÍCULO 820. Nadie debe obediencia a un Gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones o empleos públicos en violación de los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen.

Son nulos los actos de toda autoridad usurpada. El pueblo tiene el derecho de insurgir en defensa del orden constitucional.

ARTÍCULO 830. El castellano es el idioma oficial de la República. También son de uso oficial el quechua y el aymara en las zonas y la forma que la ley establece. Las demás lenguas aborígenes integran asimismo el patrimonio cultural de la nación.

ARTÍCULO 840. La Capital de la República del Perú es la ciudad de Lima.

ARTÍCULO 850. La bandera de franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, el escudo y el himno nacional establecidos por ley, son símbolos de la Patria.

ARTÍCULO 860. Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración.

El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones.

ARTÍCULO 870. La Constitución prevalece sobre toda otra norma legal. La ley, sobre toda otra norma de inferior categoría, y así sucesivamente de acuerdo a su jerarquía jurídica.

La publicidad es esencial para la existencia de toda norma del Estado. La ley señala la forma de publicación y los medios de su difusión oficial.

ARTÍCULO 880. El Estado rechaza toda forma de imperialismo, colonialismo, neocolonialismo y discriminación racial. Es solidario con los pueblos oprimidos del mundo.

CAPITULO II

DE LA NACIONALIDAD

ARTÍCULO 890. Son peruanos de nacimiento los nacidos en el territorio de la República. Lo son también los hijos de padre o madre peruanos nacidos en el exterior, siempre que sean inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad o manifiesten su deseo de serlo hasta después de un año de alcanzada la mayoría.

Se presume que los menores de edad, residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en el Perú.

ARTÍCULO 90o. Puede optar por la nacionalidad peruana al llegar a su mayoría de edad el de hijo extranjero nacido en el exterior, siempre que haya vivido en la República desde los cinco años de edad.

ARTÍCULO 910. Adquiere la nacionalidad peruana el extranjero mayor de edad, domiciliado en la República por lo menos dos años consecutivos, que solicita y obtiene carta de naturalización y renuncia a su nacionalidad de origen.

ARTICULO 920. Los latinoamericanos y españoles de nacimiento domiciliados en el Perú pueden naturalizarse sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan expresa voluntad de hacerlo.

El peruano que adopta la nacionalidad de otro país latinoamericano o la española no pierde la nacionalidad peruana.

Los convenios internacionales y la ley regulan el ejercicio de estos derechos.

ARTICULO 930. Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges; pero el cónyuge extranjero, varón o mujer, puede optar por la nacionalidad peruana, si tiene dos años de matrimonio y de domicilio en el Perú.

ARTÍCULO 940. La nacionalidad peruana se recupera cuando el que ha renunciado a ella se domicilia en el territorio de la República, declara su voluntad de reasumirla y renuncia a la anterior.

ARTICULO 950. La nacionalidad de las personas jurídicas se rige por la ley y los tratados, especialmente los de integración.

ARTÍCULO 960. La nacionalidad de naves y aeronaves se rige por la ley y los tratados.

CAPITULO III

DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 970. El territorio de la República es inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre.

ARTÍCULO 980. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Perú ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los convenios internacionales ratificados por la República.

ARTICULO 990. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el

espacio aéreo que cubre su territorio y mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, de conformidad con la ley y con los convenios internacionales ratificados por la República.

CAPITULO IV

DE LA INTEGRACIÓN

ARTICULO 1000. El Perú promueve la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con miras a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones.

CAPÍTULO V

DE LOS TRATADOS

ARTICULO 1010. Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero.

ARTICULO 1020. Todo tratado internacional debe ser aprobado por el Congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 1030. Cuando un tratado internacional contiene una estipulación que afecta una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

ARTICULO 1040. El Presidente de la República puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con Estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherir a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso. En todo caso debe dar cuenta inmediata a éste.

ARTÍCULO 1050. Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.

ARTICULO 1060. Los tratados de integración con Estados latinoamericanos prevalecen sobre los demás tratados multilaterales celebrados entre las mismas partes.

ARTICULO 1070. La renuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con aprobación del Congreso.

ARTÍCULO 1080. El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. Si se dispone la expulsión de un asilado político, no se le entrega al país cuyo gobierno lo persigue.

ARTÍCULO 1090. La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos o los hechos conexos con ellos.

No se consideran como tales los actos de terrorismo, magnicidio y genocidio.

La extradición es rechazada si existen elementos de juicio suficientes para considerar que se ha solicitado con el fin de perseguir o castigar a un individuo por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión.

TITULO III

DEL REGIMEN ECONÓMICO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 110o. El régimen económico de la República se fundamenta en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana.

El Estado promueve el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad, la racional utilización de los recursos, el pleno empleo y la distribución equitativa del ingreso. Con igual finalidad, fomenta los diversos sectores de la producción y defiende el interés de los consumidores.

ARTICULO 1110. El Estado formula la política económica y social mediante planes de desarrollo que regulan la actividad del Sector Público y orientan en forma concertada la actividad de los demás sectores. La planificación una vez concertada es de cumplimiento obligatorio.

ARTICULO 1120. El Estado garantiza el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia democrática de diversas formas de propiedad y de empresas. Las empresas estatales, privadas, cooperativas, autogestionarias, comunales y de cualquier otra modalidad

actúan con la personería jurídica que la ley señala de acuerdo con sus características.

ARTÍCULO 1130. El Estado ejerce su actividad empresarial con el fin de promover la economía del país, prestar servicios públicos y alcanzar los objetivos de desarrollo.

ARTÍCULO 1140. Por causa de interés social o seguridad nacional, la ley puede reservar para el Estado actividades productivas o de servicios. Por iguíales causas puede también el Estado establecer reserva de dichas actividades en favor de los peruanos.

ARTÍCULO 1150. La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. El Estado estimula y reglamenta su ejercicio para armonizarlo con el interés social.

ARTÍCULO 1160. El Estado promueve y protege el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las empresas cooperativas.

Asimismo, estimula y ampara el desenvolvimiento de las empresas autogestionarias, comunales y demás formas asociativas.

ARTÍCULO 1170. El comercio exterior es libre dentro de las limitaciones que la ley determina por razones de interés social y de desarrollo del país.

El Estado promueve la cooperación entre los pueblos para alcanzar un orden económico internacional justo.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 1180. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación.

Los minerales, tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales y fuentes de energía, pertenecen al Estado. La ley fija las condiciones de su utilización por éste y de su otorgamiento a los particulares.

ARTÍCULO 1190. El Estado evalúa y preserva los recursos naturales. Asimismo fomenta su racional aprovechamiento. Promueve su industrialización para impulsar el desarrollo económico.

ARTÍCULO 1200. El Estado impulsa el desarrollo de la Amazonía. Le otorga regímenes especiales cuando así se requiere.

Una institución técnica y autónoma tiene a su cargo el inventario, la investigación, la evaluación y el control de dichos recursos.

ARTÍCULO 1210. Corresponde a las zonas donde los recursos naturales están ubicados una participación adecuada en la renta que produce

su explotación, en armonía con una política descentralista. Su procesamiento se hace preferentemente en la zona de producción.

ARTICULO 1220. El Estado fomenta y estimula la actividad minera. Protege la pequeña y mediana minería. Promueve la gran minería. Actúa como empresario y en las demás formas que establece la ley. La concesión minera obliga a su trabajo y otorga a su titular un derecho real, sujeto a las condiciones de ley.

ARTICULO 1230. Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza.

Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente.

Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.

CAPITULO III

DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 1240. La propiedad obliga a usar los bienes en armonía con el interés social. El Estado promueve el acceso a la propiedad en todas sus modalidades.

La ley señala las formas, obligaciones, limitaciones y garantías del derecho de propiedad.

ARTÍCULO 1250. La propiedad es inviolable. El Estado la garantiza. A nadie puede privarse de la suya sino por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social, declarada conforme a ley, y previo pago en dinero de una indemnización justipreciada.

La ley establece las normas de procedimiento, valorización, caducidad y abandono.

En la expropiación por causa de guerra, de calamidad pública, para reforma agraria o remodelación de centros poblados o para aprovechar fuentes de energía, el pago de la indemnización justipreciada puede hacerse efectivo, por armadas o en bonos de aceptación obligatoria y libre disposición, redimibles forzosamente en dinero. En tales casos la ley señala el monto de la emisión, plazos adecuados de pago, intereses reajustables periódicamente, así como la parte de la indemnización que debe pagarse necesariamente en dinero y en forma previa.

ARTICULO 1260. La propiedad se rige exclusivamente por las leyes de la República.

En cuanto a la propiedad, los extranjeros, personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso algu-

no, puedan invocar al respecto situaciones de excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

ARTÍCULO 1270. La ley puede, por razón de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes por su naturaleza, condición o ubicación.

ARTÍCULO 1280. Los bienes públicos, cuyo uso es de todos, no son objeto de derechos privados.

ARTÍCULO 1290. El Estado garantiza los derechos del autor y del inventor a sus respectivas obras y creaciones por el tiempo y en las condiciones que la ley señala. Garantiza, asimismo, y en igual forma, los nombres, marcas, diseños y modelos industriales y mercantiles. La ley establece el régimen de cada uno de estos derechos.

CAPITULO IV

DE LA EMPRESA

ARTÍCULO 1300. Las empresas, cualquiera sea su modalidad, son unidades de producción cuya eficiencia y contribución al bien común son exigibles por el Estado de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 131o. El Estado reconoce la libertad de comercio e industria.

La ley determina sus requisitos, garantías, obligaciones y límites.

Su ejercicio no puede ser contrario al interés social ni lesivo a la moral, la salud o la seguridad públicas.

ARTÍCULO 1320. En situaciones de crisis grave o de emergencia el Estado puede intervenir la actividad económica con medidas transitorias de carácter extraordinario.

ARTÍCULO 1330. Están prohibidos los monopolios, oligopolios, acaparamientos, prácticas y acuerdos respectivos en la actividad industrial y mercantil. La ley asegura la normal actividad del mercado y establece las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 134o. La prensa, radio, televisión y demás medios de

expresión y comunicación social, y en general las empresas, los bienes y los servicios relacionados con la libertad de expresión y comunicación no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio o acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

ARTICULO 1350. El Estado promueve la pequeña empresa y la actividad artesanal.

ARTÍCULO 1360. Las empresas extranjeras domiciliadas en el Perú están sujetas sin restricciones a las leyes de la República. En todo contrato que con extranjeros celebran el Estado o las personas de derecho público o en las concesiones que se les otorgan y debe constar el sometimiento expreso de aquellos a las leyes y tribunales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática.

Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de contratos con extranjeros a tribunales judiciales o arbitrales constituidos en virtud de convenios internacionales de los cuales es parte el Perú.

ARTICULO 1370. El Estado autoriza, registra y supervisa la inversión extranjera directa y la transferencia de tecnología foránea como complementarias de las nacionales, siempre que estimulen el empleo, la capitalización del país, la participación del capital nacional, y contribuyan al desarrollo en concordancia con los planes económicos y la política de integración.

CAPITULO V

DE LA HACIENDA PÚBLICA

ARTICULO 1380. La administración económica y financiera del Gobierno Central se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. Las instituciones y personas de derecho público así como los gobiernos locales y regionales se rigen por los respectivos presupuestos que ellos aprueban.

La ley determina la preparación, aprobación, consolidación, publicación, ejecución y rendición de cuentas de los Presupuestos del Sector Público así como la responsabilidad de quienes intervienen en su administración.

ARTÍCULO 1390. Sólo por ley expresa se crean, modifican o suprimen tributos y se conceden exoneraciones y otros beneficios tributarios. La tributación se rige por los principios de legalidad, uniformidad, jus-

ticia, publicidad, obligatoriedad, certeza y economía en la recaudación. No hay impuesto confiscatorio ni privilegio personal en materia tributaria.

Los gobiernos regionales pueden crear, modificar y suprimir tributos o exonerar de ellos con arreglo a las facultades que se les delegan por ley.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios y derechos o exonerar de ellas, conforme a ley.

ARTÍCULO 1400. Las operaciones de endeudamiento externo e interno del Gobierno Central, que incluyen las garantías y avales que éste otorga, son autorizadas por ley, la cual determina sus condiciones y aplicación.

El endeudamiento de los demás organismos del Sector Público se sujeta a sus respectivas leyes orgánicas y supletoriamente a las autorizaciones otorgadas por leyes especiales.

Los gobiernos locales y regionales pueden celebrar operaciones de crédito interno bajo su exclusiva responsabilidad sin requerir autorización legal.

ARTÍCULO 1410. El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública que contraten los gobiernos constitucionales, de acuerdo con la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 1420. La tributación, el gasto y el endeudamiento público guardan proporción con el producto bruto interno, de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 1430. La contratación con fondos públicos de obras y suministros así como la adquisición o enajenación de bienes se efectúan obligatoriamente por licitación pública.

Hay concurso público para la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la ley de presupuesto.

La ley establece el procedimiento, las excepciones y responsabilidades.

ARTÍCULO 1440. La ley especifica las normas de organización, funcionamiento, control y evaluación de las empresas del Estado.

ARTÍCULO 1450. La función de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública así como la de elaborar la Cuenta General, corresponden al Sistema Nacional de Contabilidad, el cual además propone las normas contables que deben regir en el país.

ARTÍCULO 1460. La Contraloría General, como organismo autónomo y central del Sistema Nacional de Control, supervigila la ejecución de los presupuestos del Sector Público, de las operaciones de la deuda pública y de la gestión y utilización de bienes y recursos públicos.

El Contralor General es designado por el Senado, a propuesta del Presidente de la República, por el término de siete años. El Senado puede removerlo por falta grave.

La ley establece la organización, atribuciones y responsabilidades del Sistema Nacional de Control.

ARTÍCULO 1470. La defensa de los intereses del Estado está a cargo de Procuradores Públicos permanentes o eventuales que dependen del Poder Ejecutivo. Son libremente nombrados y removidos por éste.

CAPITULO VI

DE LA MONEDA Y LA BANCA

ARTÍCULO 1480. La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

ARTICULO 1490. El Banco Central de Reserva del Perú es persona jurídica de derecho público con autonomía dentro de la ley.

Sus funciones son regular la moneda y el crédito del sistema financiero, defender la estabilidad monetaria, administrar las reservas internacionales y las demás que señala la ley.

El Banco informa al país periódica y exactamente sobre el estado de las finanzas nacionales bajo responsabilidad de su Directorio.

ARTÍCULO 1500. El Banco puede efectuar operaciones y convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales del país. Requiere autorización por ley, cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

ARTICULO 1510. El Banco es gobernado por un directorio de siete miembros.

El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente del Banco. El Senado ratifica a éste y designa a los tres restantes.

Los Directores del Banco son nombrados por un periodo de cinco años. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Senado puede removerlos por falta grave.

ARTÍCULO 1520. La actividad bancaria y financiera cumple función social de apoyo a la economía del país en sus diversas regiones y a todos los sectores de actividad y población de acuerdo con los planes de desarrollo.

ARTICULO 1530. La actividad bancaria, financiera y de seguros no puede ser objeto de monopolio privado directa ni indirectamente. La

ley señala los requisitos, obligaciones, garantías y limitaciones de las empresas respectivas.

ARTÍCULO 1540. El Estado fomenta y garantiza el ahorro privado. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público y los alcances de esta garantía.

ARTÍCULO 1550. La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce en representación del Estado el control de las empresas bancarias, financieras, de seguros y las demás que operan con fondos del público.

La ley establece la organización y autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Poder Ejecutivo nombra al Superintendente de Banca y Seguros por un plazo de cinco años. El Senado lo ratifica.

CAPITULO VII

DEL RÉGIMEN AGRARIO

ARTÍCULO 1560. El Estado otorga prioridad al desarrollo integral del sector agrario,

ARTÍCULO 1570. El Estado garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra, en forma individual, cooperativa, comunal, autogestionaria o cualquier otra forma asociativa directamente conducida por sus propietarios, en armonía con el interés social y dentro de las regulaciones y limitaciones que establecen las leyes.

Hay conducción directa cuando el poseedor legítimo e inmediato tiene la dirección personal y la reponsabilidad de la empresa.

Las tierras abandonadas pasan al dominio del Estado para su adjudicación a campesinos sin tierras.

ARTÍCULO 1580. El Estado, a través de los organismos del sector público agrario y las entidades representativas de los agricultores, establece y ejecuta la política que garantiza el desarrollo de la actividad agraria, en concordancia con otros sectores económicos. Con ese fin:

- 1. Dota al sector agrario del apoyo económico y técnico para incrementar la producción y productividad, y otorga las garantías y asegura la estabilidad suficiente para el cumplimiento de dichos propósitos.
- 2. Estimula y ejecuta obras de irrigación, colonización y rehabilitación de tierras de cultivo, con recursos públicos, privados o mixtos, para ampliar la superficie agrícola y lograr el asentamiento equilibrado de la población campesina.

- 3. Alienta el desarrollo de la agro-industria y apoya las empresas de de transformación que constituyen los productores agrarios.
- 4. Propicia el establecimiento del Seguro Agrario con la finalidad de cubrir riesgos y daños por calamidades y desastres. La ley reglamenta su organización y alcances.
- 5. Auspicia la participación de profesionales y técnicos agrarios en el estudio, planteamiento y solución de los problemas rurales, así como en la adjudicación de tierras.
 - 6. Impulsa la educación y capacitación técnica del agricultor.
- 7. Orienta la producción agropecuaria preferentemente para la satisfacción de las necesidades alimenticias de la problación dentro de una política de precios justos para el agricultor.

ARTICULO 1590. La reforma agraria es el instrumento de transformación de la estructura rural y de promoción integral del hombre del campo. Se dirige hacia un sistema justo de propiedad, tenencia y trabajo de la tierra, para el desarrollo económico y social de la Nación. Con ese fin, el Estado:

- 1. Prohíbe el latifundio y, gradualmente, elimina el minifundio mediante planes de concentración parcelaria.
- 2. Difunde, consolida y protege la pequeña y mediana propiedad rural privada. La ley fija sus límites según las peculiaridades de cada zona.
- 3. Apoya el desarrollo de empresas cooperativas y otras formas asociativas libremente constituidas, para la producción, transformación, comercio y distribución de productos agrarios.
- 4. Dicta las normas especiales que, cuidando el equilibrio ecológico, requiere la Amazonía para el desarrollo de su potencial agrario. El Estado puede otorgar tierras de esta región en propiedad o concesión a personas naturales o jurídicas, de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 1600. El Estado reconoce el derecho de los productores agrarios a la libre asociación con fines de servicio, desarrollo, defensa o cualquier otro que pueda contribuir a la eficiencia de sus actividades.

CAPITULO VIII

DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

ARTÍCULO 1610. Las Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece.

El Estado respeta y protege las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas. Propicia la superación cultural de sus integrantes.

ARTÍCULO 1620. El Estado promueve el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas y Nativas. Fomenta las empresas comunales y cooperativas.

ARTICULO 1630. Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la Comunidad y solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de ésta, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas. En ambos casos con pago previo en dinero.

Queda prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad.

TITULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 1640. El Congreso se compone de dos Cámaras: El Senado y la Cámara de Diputados.

Durante el receso funciona la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 1650. El Senado es elegido por las regiones, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 1660. El Senado se elige por un periodo de cinco años. El número de Senadores elegidos es de sesenta. Además, son Senadores vitalicios los ex Presidentes Constitucionales de la República, a quienes no se considera para los efectos del Art. 1690.

Los candidatos a la presidencia y vicepresidencia pueden integrar las listas de candidatos a Senadores o Diputados.

ARTÍCULO 1670. La Cámara de Diputados es elegida por un periodo de cinco años.

Se renueva integramente al expirar su mandato o en caso de ser disuelta conforme a la Constitución.

El número de Diputados es de ciento ochenta. La ley fija su distribución tomando en cuenta principalmente la densidad electoral. Toda circunscripción tiene por lo menos un Diputado. ARTÍCULO 1680. Los presidentes de las Cámaras convocan al Congreso a legislatura ordinaria dos veces al año. La primera legislatura comienza el 27 de Julio y termina el 15 de Diciembre. La segunda se abre el primero de Abril y termina el 31 de Mayo.

El Congreso se reúne en legislatura extraordinaria a iniciativa del Presidente de la República o a pedido de por lo menos dos tercios del número legal de representantes de cada Cámara.

En la convocatoria, se fijan la fecha de iniciación y la de clausura.

Las legislaturas extraordinarias tratan sólo de los asuntos materia de la convocatoria. Su duración no puede exceder de 15 días.

ARTÍCULO 1690. El quórum para la instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria o Extraordinaria es de la mitad más uno del número legal de miembros de cada Cámara.

La instalación de la primera legislatura ordinaria se hace con asistencia del Presidente de la República. Esta no es imprescindible para que el Congreso inaugure sus funciones.

Los Presidentes de las Cámaras se turnan en la presidencia del Congreso, Corresponde al del Senado presidir la sesión de instalación.

ARTÍCULO 1700. El Presidente de la Cámara respectiva conmina a concurrir a los Senadores o Diputados cuya inasistencia impide la instalación o el funcionamiento del Congreso. El requerimiento se hace, en el plazo de 15 días, por tres veces. El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declararse la vacancia. Producida ésta, el Presidente de la Cámara procede a llamar a los suplentes. Si dentro de los quince días siguientes, éstos tampoco acuden, convoca a elección complementaria. Los inasistentes no pueden postular a cargo o función pública en los diez años siguientes.

ARTÍCULO 1710. Para ser Senador o Diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido por lo menos 35 años en el primer caso, y 25 en el segundo.

ARTICULO 1720. No pueden ser elegidos Diputados ni Senadores, si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

- 1. Los Ministros de Estado, el Contralor General, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores.
- 2. Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Consejo Nacional de la Magistratura.
 - 3. Los presidentes de los órganos descentralizados de Gobierno; y,
- 4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo.

ARTÍCULO 1730. Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y cualquier otra función pública, excepto la de Ministro de Estado y el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, previa autorización, en este último caso, de la Cámara respectiva.

También hay incompatibilidad con la condición de gerente, apoderado, representante, abogado, accionista mayoritario miembro del Directorio de empresas que tienen contratos de obras o aprovisionamiento con el Estado o administran rentas o servicios públicos.

Asimismo hay incompatibilidad con cargos similiares en empresas que, durante el mandato del Representante, obtenga concesiones del Estado. ARTÍCULO 1740. Los Senadores y Diputados están prohibidos:

- 1. De intervenir como miembros del directorio, abogados, apoderados, gestores o representantes de bancos estatales y de empresas públicas o de economía mixta.
- 2. De tramitar asuntos particulares de terceros ante los órganos del Poder Ejecutivo; y
- 3. De celebrar por sí o por interpósita persona contratos con la administración pública salvo las excepciones que establece la ley.

ARTICULO 1750. Las vacantes que se producen en las Cámaras, se llenan con los candidatos suplentes en el orden en que aparecen en las listas respectivas.

ARTÍCULO 1760. Los Senadores y Diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo.

No son responsables ante autoridad ni tribunal alguno por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos, sin previa autorización de la Cámara a que pertenecen o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante caso en el cual son puestos a disposición de su respectiva Cámara o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autoricen o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

ARTÍCULO 1770. Cada Cámara elabora y aprueba su Reglamento, elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones, establece la organización y atribuciones de los grupos parlamentarios, arregla su economía, sanciona su presupuesto, nombra y remueve a sus funcionarios y empleados y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a la ley.

El Congreso aprueba su propio Reglamento que tiene fuerza de ley. También la tienen los Reglamentos de cada Cámara.

ARTICULO 1780. El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que imponen las Cámaras a sus miembros y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

ARTICULO 1790. Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros y a los gobiernos regionales o locales los datos e informes que estima necesarios para llenar su cometido. El pedido se hace por escrito y por intermedio de la Cámara respectiva.

ARTICULO 1800. El Congreso y cada Cámara pueden nombrar Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer al requerimiento de dichas Comisiones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

ARTÍCULO 1810. Las sesiones plenarias del Congreso y de las Cámaras son públicas, salvo los casos que señala el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 1820. El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso y de cada Cámara los efectivos de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que demanda el Presidente de la respectiva Cámara o de la Comisión Permanente.

Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales no pueden ingresar al recinto del Congreso ni al de las Cámaras, sino con autorización del respectivo Presidente o del Presidente de la Comisión Permanente.

ARTICULO 1830. Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la República que señala la ley, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en éstas.

ARTICULO 1840. Corresponde al Senado declarar si ha o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley.

ARTÍCULO 1850. La Comisión Permanente se compone de cinco Senadores y de diez Diputados elegidos por sus respectivas Cámaras, además de los Presidentes de éstas como miembros natos. La preside el Presidente del Senado. En ausencia de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados.

Son atribuciones de la Comisión Permanente las que señalan la Constitución y el Reglamento del Congreso.

ARTÍCULO 1860. Son atribuciones del Congreso:

- 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
- 2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
- 3. Aprobar los tratados o convenios internacionales de conformidad con la Constitución.
 - 4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
 - 5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
 - 6. Ejercer el derecho de amnistía.
 - 7. Aprobar la demarcación territorial que propone el Poder Ejecutivo; y
- 8. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

CAPITULO II

DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

ARTÍCULO 1870. Pueden expedirse leyes especiales porque lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas.

Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es más favorable al reo, trabajador o contribuyente, respectivamente.

ARTÍCULO 1880. El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia y por el término que especifica la ley autoritativa.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rige para la ley.

ARTÍCULO 1890. Los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con el carácter de urgentes, tienen preferencia del Congreso.

CAPITULO III

DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 1900. Tienen derecho de iniciativa, en la formación de las leyes y resoluciones legislativas los Senadores y los Diputados y el

Presidente de la República. También lo tienen la Corte Suprema de Justicia y el órgano de gobierno de la región en las materias que les son propias.

ARTÍCULO 1910. El proyecto rechazado en la Cámara de origen no puede ser tratado nuevamente en ella ni en la otra Cámara en la misma legislatura.

ARTICULO 192. Los proyectos aprobados por una Cámara pasan a la otra para su revisión. Las adiciones y modificaciones se sujetan a los mismos trámites que los proyectos.

Cuando una de las Cámaras desapruebe o modifique un proyecto de ley aprobado en la otra la Cámara de origen, para insistir en su primitiva resolución, necesita que la insistencia cuente con los dos tercios de votos del total de sus miembros. La Cámara revisora, para insistir a su vez en el rechazo o en la modificación, requiere igualmente los dos tercios de votos. Si los reúne, no hay ley. Si no los reúne se tiene como tal lo aprobado en la Cámara de origen que ha insistido.

ARTÍCULO 193. El proyecto de ley, aprobado en la forma prevista por la Constitución, se envía al Presidente de la República para que lo promulgue dentro de quince días. En caso contrario, lo hace el Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer, en todo o en parte, respecto del proyecto de ley aprobado en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderado el proyecto de ley, el Presidente del Congreso lo promulga, siempre que voten en favor del mismo más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara.

ARTICULO 1940. Los proyectos de leyes orgánicas se tramitan como cualquier ley. Sin embargo, para su aprobación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara.

ARTICULO 1950. La ley es obligatoria desde el décimo sexto día ulterior a su publicación en el diario oficial, salvo, en cuanto al plazo, disposición contraria de la misma ley. Las leyes que se refieren a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario.

ARTICULO 1960. El Congreso, al redactar las leyes usa esta fórmula:

El Congreso de la República del Perú; Ha dado la ley siguiente:

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación. El Presidente de la República, al promulgar las leyes, usa esta fórmula:

El Presidente de la República:
Por cuanto:
El Congreso ha dado la ley siguiente.
Por tanto:
Mando se publique y cumpla.

CAPITULO IV

DEL PRESUPUESTO Y LA CUENTA GENERAL

ARTÍCULO 1970. El Presidente de la República remite al Congreso, dentro de los treinta días siguientes a la instalación de la primera Legislatura Ordinaria Anual, el proyecto de presupuesto del Sector Público para el año siguiente. No puede presentarse proyecto cuyos egresos no están efectivamente equilibrados con los ingresos.

El Proyecto de Presupuesto es estudiado y dictaminado por una comisión mixta integrada por ocho Senadores y ocho Diputados. El dictamen es debatido y el proyecto de Ley de Presupuesto votado en sesión de Congreso. La votación de Diputados y Senadores se computa separadamente para establecer el porcentaje respectivo. La suma de los porcentajes favorables y de los desfavorables determina el resultado de la votación.

ARTÍCULO 1980. Si el proyecto de Presupuesto no es votado antes del quince de diciembre entra en vigencia el Proyecto del Poder Ejecutivo, el cual lo promulga mediante decreto legislativo.

ARTÍCULO 1990. En la Ley de Presupuesto no pueden constar disposiciones ajenas a la materia presupuestaria ni a su aplicación.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente, ni aprobarse el Presupuesto sin partida destinada al servicio de la Deuda Pública. Los Representantes a Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo lo dispuesto en el artículo 1770.

Las Leyes de carácter tributario que sean necesarias para procurar ingresos al Estado, deben votarse independientemente y antes de la Ley de Presupuesto. Los créditos suplementarios, transferencias y habilitaciones de partidas se tramitan ante el Congreso en igual forma que la Ley de Presupuesto; o, en receso parlamentario, ante la Comisión Permanente. La decisión aprobatoria de ésta requiere el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.

ARTICULO 2000. La Cuenta General, acompañada del informe de la Contraloría General, es remitida al Congreso por el Presidente de la Re-

pública, durante la segunda legislatura ordinaria del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

La Cuenta General es examinada y aprobada o desaprobada en la misma legislatura ordinaria en que se presenta o en la siguiente, según el trámite señalado por el presupuesto.

CAPITULO V

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 2010. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

ARTÍCULO 2020. Para ser elegido Presidente y Vice-Presidente de la República, se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación.

ARTÍCULO 2030. El Presidente de la República es elegido por sufragio directo, y por más de la mitad de los votos válidamente emitidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a segunda elección dentro de los treinta días siguientes entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera y por igual término, un primer y un segundo vice-presidentes.

ARTÍCULO 2040. No pueden postular a Presidente de la República, ni a las Vicepresidencias:

- 1. El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la Presidencia de la República al tiempo de la elección o la ha ejercido dentro de los dos años precedentes.
- 2. El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.
- 3. Los Ministros de Estado que no han cesado en el cargo por lo menos seis meses antes de la elección.
- 4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, que no han pasado a la situación de retiro, por lo menos seis meses antes de la elección.
- 5. El Contralor General, el Superintendente de Banca y Seguros y el Presidente del Banco Central de Reserva si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección. Y

6. Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

ARTÍCULO 2050. El mandato presidencial es de cinco años. Para la reelección, debe haber transcurrido un periodo presidencial.

ARTICULO 2060. La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte, por:

- 1. Incapacidad moral o permanente e incapacidad física declarada por el Congreso.
 - 2. Aceptación de la renuncia por el Congreso.
- 3. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no reincorporarse al cargo al vencimiento de éste. Y
- 4. Destitución al haber sido sentenciado por alguno de los delitos mencionados en el artículo 210o.

ARTÍCULO 2070. El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

- 1. Incapacidad temporal declarada por el Congreso. Y
- 2. Hallarse sometido a juicio, conforme al artículo 210o.

ARTÍCULO 2080. Por falta temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo. Por impedimento de ambos, el Presidente del Senado, quien convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente sale del territorio nacional, el Primer Vice Presidente se encarga del despacho. En su defecto, el Segundo.

ARTÍCULO 2090. El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo ante el Congreso el 28 de Julio del año en que se realiza la elección.

ARTÍCULO 2100. El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su periodo, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales; por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el artículo 2270; y por impedir su reunión o funcionamiento o los del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

ARTÍCULO 2110. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
 - 2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.

- 3. Dirigir la política general del Gobierno.
- 4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
- 5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para Alcaldes y Regidores y demás funcionarios que señala la ley.
 - 6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria.
- 7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual, así como al concluir su mandato. Los mensajes presidenciales requieren previa aprobación del Consejo de Ministros.

Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzga necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso.

- 8. Concurrir mediante iniciativa a la formación de las leyes y resoluciones legislativas, y ejercer el derecho de observación.
- 9. Promulgar y ejecutar las leyes y ordenar su complimiento así como el de las resoluciones legislativas.
- 10. Dictar decretos legislativos con fuerza de ley, previa delegación de facultades por parte del Congreso, y con cargo de dar cuenta a éste.
- 11. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
- 12. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los tribunales y juzgados y requerirlos para la pronta administración de justicia.
- 13. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, y del Tribunal de Garantías Constitucionales.
- 14. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales y celebrar y ratificar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.
- 15. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros. El nombramiento requiere la ratificación por el Senado.
- 16. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los Cónsules el ejercicio de sus funciones.
- 17. Presidir el Sistema de Defensa Nacional, y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.
- 18. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, la integridad del territorio y la soberanía en caso de agresión.
 - 19. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
- 20. Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.

- 21. Aprobar los planes nacionales de desarrollo.
- 22. Regular las tarifas arancelarias.
- 23. Conceder indultos y conmutar penas, salvo los casos prohibidos por ley.
- 24. Conferir condecoraciones a nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
 - 25. Autorizar a los peruanos para servir en ejército extranjero. Y
- 26. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO DE MINISTROS

ARTÍCULO 2120. La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas a los Ministros en los asuntos que competen al Ministerio de su cargo.

ARTICULO 2130. Son nulos los actos del Presidente de la República que no tienen refrendación ministerial.

ARTÍCULO 2140. La Ley determina el número de ministerios, sus denominaciones y las reparticiones correspondientes a cada uno.

ARTÍCULO 2150. Los Ministros reunidos forman el Consejo de Ministros. La Ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o asiste a sus sesiones.

ARTÍCULO 2160. El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. También nombra y remueve a los demás Ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 2170. Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano y haber cumplido veinticinco años de edad.

ARTÍCULO 2180. Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta de acta.

Son atribuciones del Consejo de Ministros:

- 1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente somete a las Cámaras.
- 2. Aprobar los decretos legislativos que dicta el Presidente de la República.

- 3. Deliberar sobre todos los asuntos de interés público. Y
- 4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

ARTICULO 2190. Los Ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los Ministros no pueden ejercer actividad lucrativa ni intervenir, directa ni indirectamente, en la dirección o gestión de empresa ni asociación privadas.

ARTÍCULO 2200. No hay Ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un Ministro que, con retención de su cartera, desempeñe otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de cuarenta y cinco días ni transmitirse a otros Ministros.

ARTICULO 2210. Los Ministros son responsables, individualmente, por su propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictuosos o infractorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerdan en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

ARTÍCULO 2220. El consejo de Ministros en pleno o los Ministros separadamente, pueden concurrir a las sesiones del Congreso o de las Cámaras y participar en sus debates. Concurren también cuando son invitados para informar.

ARTÍCULO 2230. En cada ministerio hay una comisión consultiva. La ley determina su organización y funciones.

CAPITULO VII

DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 224o. El Presidente del Consejo concurre a las Cámaras reunidas en Congreso, en compañía de los demás Ministros, para exponer y debatir el programa general del Gobierno y las principales medidas políticas y legislativas que requiere su gestión.

La exposición no da lugar a voto del Congreso.

ARTÍCULO 2250. Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros o de cualesquiera de los Ministros, cuando la Cámara de Diputados los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de Diputados. Para su admisión, se requiere el voto de no menos del tercio del número de representantes hábiles. La Cámara señala día y hora para que los Ministros

contesten la interpelación. Esta no puede realizarse antes del tercer día de su admisión.

ARTÍCULO 2260. La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los Ministros por separado mediante el voto de censura o de falta de confianza. Este último sólo se produce por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros o contra cualesquiera de los Ministros debe ser presentada por no menos de veinticinco por ciento del número legal de Diputados. Se debate y vota por lo menos tres días después de su presentación. Su aprobación requiere el voto conforme de más de la mitad del número legal de Diputados.

El Consejo de Ministros o el Ministro censurado debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al Ministro a dimitir salvo que haya hecho de la aprobación una cuestión de confianza.

Las facultades de interpelar, censurar y extender confianza a los ministros son exclusivas de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 2270. El presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado confianza a tres Consejos de Ministros.

ARTÍCULO 2280. El decreto de disolución expresa la causa que la motiva. Incluye la convocatoria a elecciones en el plazo perentorio de treinta días, de acuerdo con la ley electoral en vigor al tiempo de la disolución.

Si el Presidente no cumple con llamar a elecciones dentro del plazo señalado o las elecciones no se efectúan, la Cámara disuelta se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades constitucionales y cesa el Consejo de Ministros, sin que ninguno de sus miembros pueda ser nominado nuevamente para ministerio alguno durante el periodo presidencial.

La Cámara elegida extraordinariamente completa el periodo constitucional de la disuelta.

ARTÍCULO 2290. El Presidente de la República no puede disolver la Cámara de Diputados durante el estado de sitio ni de emergencia. Tampoco puede disolverla en el último año de su mandato. Durante ese término, la Cámara sólo puede votar la censura del Consejo de Ministros o de cualesquiera de los Ministros con el voto conforme de por lo menos dos tercios del número legal de diputados.

El Presidente de la República no puede ejercer la facultad de disolución sino una sola vez durante su mandato.

ARTÍCULO 230o. El Senado no puede ser disuelto.